



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/045/2022

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano**

Expediente:

TEECH/JDC/045/2022.

Parte actora: Carlos Alberto Palomeque Archila, en su calidad de militante y Consejero Nacional del Partido Político Acción Nacional.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo y Secretaría General del Comité Ejecutivo, ambos del Partido Acción Nacional.

Magístrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de septiembre de dos mil veintidós. -----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Carlos Alberto Archila Palomeque, por propio derecho, en contra de la omisión incurrida por el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría General de dicho Comité ambos del Partido Político Acción Nacional, de darle respuesta a su petición formulada por escrito de quince de diciembre de dos mil veintiuno, y de siete de julio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

I. **Contexto**¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno³, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

1. Solicitud de expedición de la Constancia de Consejero Nacional. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, Carlos Alberto

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/045/2022.

Archila Palòmeque, solicitó a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, la expedición de la Constancia de Consejero Nacional por veinte años consecutivos, sin que haya tenido respuesta alguna.

III. Trámite Jurisdiccional⁵.

1. **Recepción de la demanda, solicitud de trámite y de informe circunstanciado y remisión del expediente a la ponencia.** El once de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibida la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y ordenó formar el expediente TEECH/JDC/045/2022, así como remitir las copias de traslado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que en auxilio de este Órgano Jurisdiccional notificara al Comité Ejecutivo Nacional de dicho Instituto Político, así como a la Secretaría General del Comité Ejecutivo en mención, a fin de que procediera a dar el trámite correspondiente atento a lo previsto por los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; de igual modo, instruyó remitir el expediente a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto; lo que se materializó mediante oficio TEECH/SG/516/2022.

2. **Acuerdo de radicación y requerimiento de datos personales.** El once de agosto, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de la Ciudadanía interpuesto, acordó precedente el domicilio y el correo electrónico señalado por el promovente para oír y recibir notificaciones, de igual manera se le requirió al actor para que manifestara le tuvo por consentido la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente en que se actúa; asimismo, se ordenó estar a la espera de que la Autoridad Responsable,

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

rindiera el informe con justificación de Ley.

3. Aviso de la remisión del medio de impugnación a la Autoridad Responsable. Mediante oficio PAN/CDE/SG/040/2022, de quince de agosto, la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, informó a este Tribunal que con esa misma fecha, fueron remitidas vía servicio de correo "Estafeta" las constancias que integran el medio impugnativo al Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Instituto Político, a efecto de que procediera a dar el trámite correspondiente conforme a los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶; del cual en proveído de once de agosto, se tomó nota, quedando en espera de la remisión del informe circunstanciado.

4. Requerimiento al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría General de dicho Comité, ambos del Partido Acción Nacional. El veintiséis de agosto, se requirió a las Autoridades Responsables para que dieran el trámite correspondiente a los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios, toda vez que se advirtió una dirección de envío errónea por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Político en mención, de ahí que fue necesario remitir de nueva cuenta por medio de la Actuaría adscrita a este Tribunal Electoral, las constancias que integran el presente medio de impugnación.

5. Recepción del informe circunstanciado del Comité Ejecutivo Nacional, requerimiento de razón de fenecimiento y publicación de datos personales del actor. El trece de septiembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el informe circunstanciado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Acción Nacional, de igual manera requirió a la Secretaría General del Comité en mención para que remitiera el informe circunstanciado

⁶ En adelante Ley de Medios.



correspondiente, así como la razón de recepción si hubo o no escritos de terceros interesados, por otro lado, tuvo por consentido los datos personales del actor para que sean publicados en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que no desahogó la vista efectuada para tales efectos.

6. Causal de improcedencia. El veintiuno de septiembre, la Magistrada Ponente al advertir una causal de improcedencia ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**⁷

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este Órgano

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDA. Improcedencia del juicio o del salto de instancia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el artículo 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas prevén que para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Por su parte, los artículos 33, numeral 1, fracción XV, y 71, antes mencionado de la Ley de la materia, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando se agoten las instancias previas intrapartidista y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de

⁸ En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/045/2022.

ejercer la acción impugnativa.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a. Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o

consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resultaría válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTORES, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁹

En el caso concreto, el actor controvierte la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría General de dicho Comité, ambos del Partido Político Acción Nacional, de darle respuesta a sus solicitudes de expedirle la constancia de Consejero Nacional de veinte años consecutivos.

Así, de la lectura de la demanda se advierte que la pretensión final del actor es que este Tribunal, reconozca los derechos que le asiste como militante del Partido Acción Nacional y como Consejero Nacional, que ha sido desde el año dos mil uno de forma ininterrumpida.

En primer término, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 120, de los Estatutos del Partido Acción Nacional¹⁰:

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx>

¹⁰ En adelante los Estatutos, visibles en <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/oAGFNgcDVEhmJ9eDDxD1wQ7Z2zht8t.pdf>.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/045/2022.

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el **Comité Ejecutivo Nacional**; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

De lo antes adscrito, se tiene que la Comisión de Justicia es la autoridad con atribuciones jurisdiccionales que conocerá de las controversias derivadas del Comité Ejecutivo Nacional, aunado a que es competente para conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones de dicho órgano partidista, ello incluye las omisiones que el mencionado comité incurra.

En tal sentido, si el acto impugnado se relaciona con la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de expedir la constancia de Consejero Nacional Vitalicio, es decir, por veinte años consecutivos, y reconocerle sus derechos como militante del instituto político de referencia, resulta controvertible ante la Comisión de Justicia del citado partido.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que la parte actora cuenta con una Comisión especial al interior de su

partido político, que resulta idónea para la resolución de la omisión de la cual se inconforma; de ahí que, es exigible que lo haya agotado para la procedencia del Juicio Ciudadano.

En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia de la parte actora al interior del partido político de referencia, por lo que se debe **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo tercero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearón aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales por presuntas violaciones al derecho de afiliación, los miembros del ente político respectivo, así como quienes quieran formar parte de los mismos, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que no se



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/045/2022.

actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción electoral respectiva.¹¹ Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos¹²; sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Así, este Órgano Jurisdiccional considera que, para combatir dicho planteamiento en esta instancia, el promovente debía acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna del Partido Acción Nacional; esto es, agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del juicio que nos ocupa, y al no haberlo hecho, ni existir una causa justificada para su inobservancia, se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, por lo que resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio.

TERCERA. Reencauzamiento.

No obstante, la improcedencia ante este Tribunal Electoral, el medio de

¹¹ Tal criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios el SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018, SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, entre otros.

¹² El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.", así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."

impugnación presentado por la parte actora no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

De ahí que, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda promovida a la instancia partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En efecto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional se advierte que la Comisión de Justicia es la competente, entre otras cuestiones, para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En consecuencia y, atendiendo al Principio de Definitividad, es posible concluir que dicha Comisión tiene competencia para que conozca y resuelva lo que estime conducente.

La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**¹³ y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.¹⁴

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/045/2022.

como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.¹⁵

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del Partido Acción Nacional es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, la parte actora deberá agotar la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista el original de la demanda y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de la misma obre en el archivo de este Tribunal Electoral.

En razón de lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda.

En este sentido, se ordena a la autoridad responsable Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Acción Nacional, que si al momento de notificarles la presente sentencia aún no ha remitido a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado requerido en su oportunidad, a efecto de evitar mayores dilaciones procesales, **remita el mismo de forma inmediata a la Comisión de Justicia del Partido Político en mención.**

Se autoriza a la Secretaría General de este Tribunal para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

trámite del presente juicio, sea remitida, sin trámite alguno, al órgano partidista citado, debiendo quedar copia certificada.

Por último, toda vez que se advierte que el domicilio de las autoridades responsables es el ubicado en Avenida Coyoacán, número 1546, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en la Ciudad de México, se ordena a la Actuaría Judicial adscrita a este Tribunal notifique por oficio a dicha autoridad responsable a través de paquetería certificada DHL en dicho domicilio.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de la consideración **Segunda** esta sentencia.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de la parte actora a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, de acuerdo a lo señalado consideración **Tercera** de esta resolución.

TERCERO. Remítase los escritos y todos sus anexos, en los términos precisados en la consideración **Tercera** de esta Sentencia, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Notifíquese, personalmente a **la parte actora** vía correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; al **Comité Ejecutivo Nacional**, a la **Secretaría General** de dicho **Comité** y a la **Comisión de Justicia**, todas del **Partido Acción Nacional**, por oficio con copia certificada de la presente

determinación, remitidos por paquetería DHL; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1, 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia sanitaria con motivo de la pandemia del Covid-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la ciudadana Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el Primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada.



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Magistrada por Ministerio de Ley.



Adriana Sarahí Jiménez López.
Secretaria General por ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita **Adriana Sarahí Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los diversos 36, fracción XII, 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada el día de hoy, por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TEECH/JDC/045/2022 y que las firmas que lo calzan corresponden a la Magistrada y Magistrada por Ministerio de Ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL